



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 NOV. 2016

VISTOS:

El Expediente N° 62-2015-STCPAD; Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ (MAD N° 1839474), de fecha 24 de junio de 2015; Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984), de fecha 24 de noviembre de 2015; Informe de Precalificación N° 053-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2553517), de fecha 03 de noviembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

• Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA:

- Cargo por el que se investiga : Gerente Sub Regional de Jaén.
- Resolución de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2015-GR.CAJ/P.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo vigente.

• Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES:

- Cargo por el que se investiga : Asesor Jurídico.
- Área : Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica.
- Tipo de contrato : Locación de servicios.
- Situación actual : Sin vínculo vigente.

• Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN IÑONAN:

- Cargo por el que se investiga : Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276 - Nombrado.
- Situación actual : Con vínculo vigente.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°

-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*.

En ese sentido, estando a que los hechos acontecidos son posteriores al 14 de septiembre de 2014, se procederá investigando la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre *"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*, conforme al detalle siguiente:

- **Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA**, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES**, Ex asesor jurídico, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN IÑONAN**, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

C. DE LAS ACCIONES SEGUIDAS CONTRA LOCADOR DE SERVICIOS:

Que, la presente investigación comprende como presunto infractor al Abg. Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES, Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Jaén, quien según Informe N° 140-2016-GR.CAJ-GSRJ-SGA/RH y anexos (Fs. 59-76 del expediente), de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Jefe de Recursos Humanos de dicha Entidad, ha desempeñado tales funciones bajo la modalidad de contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 06 de setiembre de 2016.

Que, dicho investigado ha sido incluido en el presente procedimiento en virtud de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuyo tenor dicta:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 NOV. 2016

"PRIMERA.-APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP..."

Así, remitidos al artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se advierte de su tenor lo siguiente:

"4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

Que, visto el dispositivo anterior se considera como empleado público a todo aquel que desempeñe actividades o funciones al servicio del Estado, sin importar (i) el régimen laboral, (ii) o de contratación al que esté sujeto, incluyéndose en este segundo rubro –entre otros- a los contratos de locación de servicios.

Siendo así, de la revisión de los contratos que vinculan al investigado con la Sub Gerencia Regional de Jaén, es evidente que ha desempeñado actividades al servicio del Estado, incluso, el Informe Legal N° 086-2015-GR-CAJ.SGRJ-OAJ, de fecha 19 de junio de 2015, ha sido firmado por dicho ciudadano en calidad de Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Jaén, imprimiendo el sello que lo identifica como tal; en tal sentido, están justificadas las acciones de deslinde de responsabilidades seguidas en su contra.

D. PLAZO DE INSTAURACIÓN DEL PAD:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces";* concordante con ello, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*

En ese sentido, estando a que las acciones de deslinde de responsabilidades derivan de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984), de fecha 24 de noviembre de 2015, por la que se tomó conocimiento de las presuntas infracciones; la presente investigación se instaura dentro del plazo de un (01) año previsto por las precitadas normas.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°

-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

E. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):

▪ ANTECEDENTES:

Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, se suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ-GSRJ, para la "Supervisión de la Obra: Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa", derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GR.CAJ-GSRJ, el mismo que se celebra entre la Gerencia Sub Regional de Jaén y el Consorcio Alto Tambillo, por un monto de S/. 57,404.43 Nuevos Soles y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Que, con Carta Notarial N° 004-2015-GR.CAJ-GSRJ(Fs. 18), de fecha 06 de marzo de 2015, la Gerencia Sub Regional de Jaén, requiere ante la Empresa Consultora CONSORCIO ALTO TAMBILLO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente por las diferencias entre la valorización N° 01, determinando responsabilidad directa en el Jefe de Supervisión, indicando que de detectarse deficiencias y responsabilidades deberán proceder a sustituirlo; así también indican que de verificarse nuevas inobservancias del cumplimiento de obligaciones, se iniciará el procedimiento de resolución de contrato previsto en el Art. 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Que, con Informe N° 029-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI (Fs. 88), de fecha 20 de abril de 2015, el Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan, comunica ante el Sub Gerente de Operaciones que "en la primera visita a obra se encontró a un Asistente Técnico para la supervisión quien no tiene vínculo alguno con la Entidad Contratante, ni mucho menos responsabilidad en la ejecución de la obra. Así también indica, que se ha continuado con las visitas a la referida obra para verificar las valorizaciones que cobra la Contratista, sin haber encontrado al Supervisor de Obra Ing. José Luis Requejo Díaz. Durante los meses de marzo y abril de 2015, se han realizado inspecciones de avance de ejecución de la obra, NO se lo ha encontrado al Supervisor (...). El Supervisor de la Obra Ing. José Luis Requejo Díaz, ha incumplido sus funciones contractuales pese a que su asistente técnico le ha comunicado de su inasistencia a obra, por lo que el Consorcio Alto Tambillo ha transgredido los Arts. 167° y 168° de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia la Gerencia Sub Regional de Jaén, deberá resolver el contrato de Supervisión por Incumplimiento de parte del Consorcio Alto Tambillo..." (Énfasis agregado).

Que, con Informe N° 058-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI (Fs. 14), de fecha 26 de mayo de 2015, el Responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan emite informe ampliado, en el que indica que "el Supervisor del Consorcio Alto Tambillo, NO asistió a obra desde el 01 al 18 de abril de 2015; y más aún son más días ya que el cuaderno de obra con el fotocopiado fue FEDATEADO con fecha 27.04.2015 y el cuaderno fue entregado al Residente de obra el día 28.04.2015, por lo que se le suma 28 días de no asistencia a la supervisión, cuando la obra había cumplido su plazo contractual 24.04.2015 y aún continuaba por una ampliación de plazo".

Que, con Carta S/N de fecha 27 de mayo de 2015 (Fs. 13), el Representante Legal del Consorcio alto Tambillo, Abg. Nelson H. Hoyos Quiroz, presenta su descargo indicando: "la supervisión, a través del Ing. José Luis Requejo Díaz, ha estado de modo permanente supervisando el proceso constructivo de la obra, dando como resultado que la obra se encuentre a la fecha terminada, tal como lo admite el funcionario de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones"; así también señala que "excepcionalmente, por razones de trabajo en gabinete para revisar las valorizaciones de obra y hacer coordinaciones, es probable que el responsable de la supervisión haya tenido que ausentarse de la obra, pero de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 NOV. 2016

modo responsable, siempre se ha dejado a un ingeniero colegiado de nombre Milar Bernal para llevar a cabo las actividades de supervisión, precisando que dicho profesional forma parte del equipo de supervisión, el mismo que por error ha sido confundido por el funcionario de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones, como si fuera un simple asistente técnico, cuando en realidad de los hechos, se trata de un profesional calificado del equipo de supervisión".

Que, el Informe Legal N° 086-2015-GR-CAJ.SGRJ-OAJ (Fs. 77 - 81) de fecha 19 de junio de 2015, suscrito por el Abogado José Martín Malca Reyes, Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Jaén, expresa entre sus opiniones las siguientes:

"- Habiéndose observado el procedimiento de resolución establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la empresa supervisora de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO ESCOLAR DE LA IEP N° 16625 – ALTO TAMBILLO – SAN IGNACIO – CAJAMARCA – II ETAPA", Consorcio Alto Tambillo, no ha cumplido con satisfacer sus obligaciones, debiendo de aplicarse el apercibimiento de resolución de contrato, ya que se ha vencido el plazo otorgado.

Conforme al inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones, se deberá resolver el contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ-GSRJ de la obra: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO ESCOLAR DE LA IEP N° 16625 – ALTO TAMBILLO – SAN IGNACIO – CAJAMARCA – II ETAPA..." (Énfasis agregado).

Que, en virtud de las precitadas opiniones especializadas vertidas por el Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan, Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones; y el Abogado José Martín Malca Reyes, Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Sub Regional de Jaén a cargo del Ing. Cleyver Aguilar Villena, emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ (Fs. 82-85), de fecha 24 de junio de 2015, que señala en su Artículo Primero: "RESOLVER en forma total el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ-GSRJ, para la Supervisión de la Obra: Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa, suscrito con la empresa Consorcio Alto Tambillo, conforme al Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales..."; consecuente con ello, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 109-2015-GR.CAJ-GSRJ (Fs. 03 - 07), de fecha 22 de setiembre de 2015, se resuelve en su Artículo Primero aprobar la Liquidación Técnico — Financiera del Contrato de Obra: "Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa".

Posteriormente, habiéndose elevados los autos ante la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca a través del Oficio N° 506-2015-GR.CAJ-GSRJ (Fs. 36) emitido por el Gerente Sub Regional de Jaén, el Director Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede emitió el Informe Legal N° 85-2015-GR.CAJ/DRAJ (Fs. 38 - 44) de fecha 16 de noviembre de 2015, sugiriendo declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ; opinión adoptada y formalizada vía Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984 – Fs. 45-50), de fecha 24 de noviembre de 2015.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°

-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, de conformidad con lo advertido en la Resolución Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984), de fecha 24 de noviembre de 2015, la Gerencia Sub Regional de Jaén no habría efectuado un correcto análisis técnico y legal a fin de determinar si correspondía o no la Resolución del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ.GSRJ, procediendo a resolverlo sin determinar las causales enmarcadas en el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni mucho respetar el procedimiento de resolución de contrato señalado en el Art. 169° del citado cuerpo normativo.

Se señala en dicha resolución que el Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales de resolución por incumplimiento, como son:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



Agrega que de las causales anteriormente enunciadas se deduce que respecto a la primera y tercera de las citadas, es requisito indispensable haber requerido al Contratista mediante carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento de resolución de contrato; por el contrario respecto a la segunda causal no será necesario dicho apercibimiento, cuando se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Que, la precitada Resolución redacta que para el caso que nos ocupa la ausencia de supervisión en obra no sería una causal válida para resolver un contrato, así las cosas, del tenor de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 24 de junio de 2015, se aprecia que ésta se motivó de forma indebida, basándose en las inspecciones realizadas por el área técnica y los informes N° 029-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI y N° 58 -2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI, pues ésta no se configuraría como una obligación contractual esencial de acuerdo al objeto del contrato y a los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas. Asimismo, identifica la inobservancia en el procedimiento de resolución de contrato al no contar con el requerimiento notarial previo, requisito de validez determinado por ley así como por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Acuerdo N° 006/2012, de fecha 20 de setiembre de 2012.

Señala además, que la no permanencia de la Supervisión en obra (falta de anotaciones en el Cuaderno de Obra), podría acarrear la aplicación de otras penalidades siempre que las mismas se encuentren expresamente establecidas en las Bases y en los Términos de referencia; tal es así que el Art. 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"En las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por moran"*. Siendo que su indebida aplicación podría acarrear que la Empresa Supervisora efectúe las acciones que correspondan en contra de la Entidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 NOV. 2016

Que, de acuerdo al análisis detallado en la Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR, la Gerencia Sub Regional habría efectuado una indebida aplicación de las normas de contratación pública al haber resuelto el contrato de servicios de consultoría declarado vía Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, incumpliendo con los requisitos de validez y la falta de motivación en que todo acto administrativo debe sustentarse.

En tal sentido, son presuntos responsables de la indebida resolución del contrato de servicios de consultoría formalizada a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, hoy declarada nula, el Gerente Sub Regional de Jaén, Ing. Cleyver Aguilar Villena; el Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan, Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones; y el Abogado José Martín Malca Reyes, Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, los dos últimos ciudadanos por cuanto sus opiniones especializadas, citadas anteriormente, recomendaron resolver el contrato.

Por lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento disciplinario contra los investigados por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre negligencia en el desempeño de funciones por incumplimiento de lo previsto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente en aquella fecha; esto, conforme al detalle siguiente:

- Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES, Ex asesor jurídico, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Ing. HUGO ANTONIO FERREÑÁN IÑONAN, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

F. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF:

- Artículo 168°:
"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:
 - a. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°

-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

- b. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

- Artículo 169°:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucrara a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad que parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

G. POSIBLE SANCIÓN:

Estando a que el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece como posibles sanciones del incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, la suspensión temporal o destitución, se propone como sanción:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único¹.

¹ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 NOV. 2016

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

- **Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA**, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES**, Ex asesor jurídico, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN IÑONAN**, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en formato físico a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- **Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA**, en su habitual centro de labores sito en la Gerencia Sub Regional de Jaén, ubicado en la Calle Tahuantinsuyo, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 027 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, **08 NOV. 2016**

- Abg. **JOSÉ MARTÍN MALCA REYES**, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Calle Villanueva Pinillos N° 764, del Distrito y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.
- Ing. **HUGO ANTONIO FERREÑAN IÑONAN**, en su habitual centro de labores sito en la Gerencia Sub Regional de Jaén, ubicado en la Calle Tahuantinsuyo, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL